



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009 2023 00171 00
Demandante	Itagro S.A.S
Demandado	Diana María Betancurt
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **ITAGRO S.A.S** actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de **DIANA MARÍA BETANCURT**.

La demanda fue inadmitida mediante providencia de la **diada 14 de julio de la presente anualidad** donde se le exigió a la parte demandante los requisitos que se consideraron necesarios previos a dar orden de apremio, entre los que se le requirió:

"(...) 2-. Las facturas electrónicas, por tratarse de un documento complejo, se debe adosar con ellas a la demanda, el comprobante de remisión a través de la plataforma correspondiente, en donde se observe, además, la validación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que se demuestre el recibo de ese título o documento, por parte de la sociedad demandada y la fecha de recibirse para efectos de la aceptación u objeción de ellas, como se adujo en precedencia.

Por consiguiente, se debe aportar con las facturas electrónicas tal exigencia.

Y, es que, dentro del sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2, parágrafo 1, del Decreto 2242 de 2015 donde se evidencie la entrega efectiva de las aludida. Dice la norma:

"El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. (...)"

La parte demandante, ante la inadmisión, en memorial obrante en *archivo digital N° 05*, respecto de esta exigencia específica, es decir, **el comprobante de remisión de la factura a través del a plataforma correspondiente**, para acreditar que, en efecto, **recibió** la misma con **indicación de fecha**, para efecto de cumplir con la **aceptación**, adujo que:

"(...) que dentro de los anexos iniciales de la demanda se encuentra las certificaciones emitidas por la DIAN espero cumplir con los requisitos solicitados por su despacho y si es de su requerimiento estaré presto aportar los documentos necesarios para el buen desarrollo del proceso. (...)

Como se observa, no se cumple con el requisito formal de probar que la **factura fue recibida por la demandada y la fecha de su recepción**. A manera de ejemplo, se adolece del documento que se enseña:



CUFE:
cm7217c7372e0f1cc6a29409c5b0eb3787ec03b09d7446a510da457ccad0ab05bab09d10c

Fecha de emisión de la factura Electrónica

DATOS DEL EMISOR

DATOS DEL RECEPTOR

TOTAL

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

 Titulo Valor

 Disponibilizada

 Enregistrada

Legítimo Tenedor actual: DIVISA SA
Fecha de inscripción como título valor: 11/05/2023

Validaciones del documento

Nombre

Resultado

Valida NIT

Notificación

Valida NIT

Notificación

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor
000	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2023-04-01				
002	Recibo del bien o prestación del servicio	2023-04-01				
003	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2023-04-01				
043	Mandato por documento General por Tiempo Ilimitado	2023-04-21				
035	Primera inscripción de la Factura Electrónica de Venta como Título Valor en el RADIAN para negociación general	2023-04-21				

Por consiguiente, aquellos documentos no cumplen a cabalidad con las exigencias formales para que presten mérito ejecutivo, debiéndose denegar la ejecución.

Y, es que, **no existe certeza** de la remisión de las referidas facturas **a la ejecutada a través de algún medio electrónico válido**, y con el cumplimiento de la normativa especial que la regula como sucede con el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.1. y art. 2.2.2.53.4 (***circulación de la factura electrónica y emisión de dichos documentos electrónicos, aceptación expresa y tacita de ella y registro en el Radian***), por lo que, se debe concluir entonces que los documentos allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., para prestar mérito ejecutivo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Así las cosas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar orden de pago en favor de la sociedad **ITAGRO S.A.S** contra la **DIANA MARÍA BETANCURT** por no haberse subsanado las deficiencias del documento exhibido para la ejecución, advertidas en providencia del 14 de julio de 2023, concretamente, el comprobante de remisión y recepción de las facturas a la demandada, a través de la plataforma correspondiente.

SEGUNDO: Consecuencial a ello, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a91137138614432ef1f7618e02e211a5b4f2c59a76d28771218320bffd07a**

Documento generado en 11/08/2023 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>